

## RESOLUCIÓN No. 00770

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0460 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 2566 del 2018 y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984) en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que el Señor CAMILO GONZÁLEZ TELLEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, elevó solicitud de prórroga de aguas subterráneas a través del **radicado No. 2014ER102553 del 20 de junio de 2014**, para la explotación del pozo identificados con el código Pz-11-0190, otorgado en concesión con la Resolución 5995 del 08 de septiembre de 2009.

Que con **radicado No. 2015ER86963 del 20 de mayo de 2015**, el Representante legal de la sociedad en estudio, informó a esta autoridad ambiental que realizó el ajuste a los costos del proyecto y canceló el valor de \$ 2.704.216 con recibo No. 3096369 del 12 de mayo de 2015, por concepto de evaluación de concesión de aguas subterráneas, correspondiente al PZ-11-0190.

Que a través del **Radicado No. 2015EE179296 del 19 de septiembre de 2015**, esta autoridad ambiental informa al Representante Legal de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, que una vez revisados los documentos aportados mediante el radicado No. 2014ER102553 del 20 de junio de 2014, se encontraron algunas inconsistencias, por lo tanto se solicita la información complementaria en un término de treinta (30) días calendarios y así continuar con el trámite.

Que la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, a través del radicado **2015ER198111 del 13 de octubre de 2015**, allega la documentación requerida dando cumplimiento al requerimiento

## RESOLUCIÓN No. 00770

2015EE179296 del 19 de septiembre de 2015 y así continuar el trámite de la prórroga de concesión de aguas subterráneas

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, profirió la **Resolución No. 00386 del 16 de febrero de 2017:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgó a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** con Nit. 860.002.523-1, representada legalmente por el señor CAMILO GONALEZ TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.966, **prórroga** de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 5995 del 08 de septiembre de 2009, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0190, ubicado en el predio localizado en la avenida carrera 45 No. 235 - 91 de la Localidad de Suba de Bogotá, para la Sede Planta Autopista 240, hasta por un volumen 118.8 m3/día con un caudal promedio de 3.3 l/s bajo un régimen de bombeo diario de 10 horas, por un término de cinco (5) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- El beneficio será únicamente uso industrial y se advierte al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

(...)"

Que la resolución en mención fue notificada el día 06 de julio de 2017 y publicada en El Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental el día 01 de febrero de 2018.

Que con posterioridad la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, emitió la Resolución No. 0460 del 21 de febrero de 2017, así:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a la Sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, Planta Centro 240, identificada con Nit. 860.002.523-1, a través de su representante legal Señora REYES SILVIA RESTREPO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No.52.254.034 de Bogotá, o a quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en las Resolución Nos. 5995 del 08 de septiembre de 2009, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0190, con un caudal promedio de 3.3 l/s, bajo un régimen de bombeo diario de diez (10) hora, localizado en la Avenida – Carrera 45 No. 235-91, localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El beneficio del agua extraída de este acuífero será exclusivo únicamente para uso industrial en la fabricación de concreto premezclado y se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

Página 2 de 10

## RESOLUCIÓN No. 00770

(...)"

Que la referida resolución fue notificada el 06 de julio de 2017, ejecutoriada el 14 de julio de la misma anualidad y publicada en El Boletín Legal Ambiental de esta entidad el 01 de febrero de 2018.

Que con **radicado 2017ER260457 del 20 de diciembre de 2017**, la Señora FABIOLA MARGARITA MARTÍNEZ, en su condición de representante legal de la Sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.523-1- Planta Centro 240, solicitó revocar en su totalidad la Resolución No. 00460 del 21 de febrero de 2017.

Que revisado el expediente DM-01-2006-20, donde se llevan a cabo las diligencias administrativas correspondientes a la Sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, Planta Centro 240, identificada con Nit. 860.002.523-1, ubicado en la Carrera 45 No. 235-11 de la Localidad de Suba del Distrito Capital, tal y como se señaló anteriormente se evidencia la duplicidad de los Actos Administrativos ya señalados.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes

Página 3 de 10

## RESOLUCIÓN No. 00770

*ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.*

Que por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**. (Subrayas y negritas insertadas).

Por lo anterior se tramitará la presenta actuación bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) al

## RESOLUCIÓN No. 00770

encontrarse vigente la norma al momento del trámite administrativo iniciado ante esta entidad.

Que una vez revisado todo el procedimiento administrativo permisivo surtido en el expediente **DM-01-2006-20**, esta Secretaría encuentro una falencia que atenta contra el derecho al Debido Proceso, y que impiden la continuidad del procedimiento, así:

1. La duplicidad de las **Resoluciones Nos. 00386 del 16 de febrero de 2017 y 0460 del 21 de febrero de 2017**, de la Sociedad **CEMEX COLOMBIANAS S.A.**, Planta Centro 240, identificada con Nit. 860.002.523-1, ubicado en la Carrera 45 No. 235-11 de la Localidad de Suba del Distrito Capital

Que con base en los motivos expuestos, esta Secretaría considera procedente ordenar la revocatoria directa de la **RESOLUCIÓN No. 0460 del 21 de febrero de 2017**, expedida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Como ya se dijo anteriormente, obra dentro del expediente **DM-01-2006-20**, las **Resolución No. 00386 del 16 de febrero de 2017 y la Resolución No. 0460 del 21 de febrero de 2017**, de la Sociedad **CEMEX COLOMBIANAS.A.**, Planta Centro 240, identificada con Nit. 860.002.523-1.

Que en el caso que nos ocupa y que es objeto del presente pronunciamiento, se encuentra que tanto la **Resolución No. 00386 del 16 de febrero de 2017 y la Resolución No. 0460 del 21 de febrero de 2017**, nacieron a la vida jurídica con idénticas situaciones, al punto de otorgar a la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 860.002.523-1, **prórroga** de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 5995 del 08 de septiembre de 2009, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0190, ubicado en el predio localizado en la avenida carrera 45 No. 235 - 91 de la Localidad de Suba de Bogotá, para la Sede Planta Autopista 240, hasta por un volumen 118.8 m<sup>3</sup>/día con un caudal promedio de 3.3 l/s bajo un régimen de bombeo diario de 10 horas, por un término de cinco (5) años. El beneficio será únicamente uso industrial.

Que así las cosas, las actuaciones surtidas por esta entidad impiden el principio al debido proceso, instituido en la Constitución Política, al haberse expedido dos (2) actos administrativos, por los mismos hechos, con idéntico objeto y causa, afectando de esta manera el principio de seguridad jurídica que debe estar presente en todas las actuaciones administrativas.

Que en efecto, la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus decisiones administrativas, debe garantizar seguridad jurídica a los administrados, de manera que les permita claramente determinar el curso de los procesos permisivos iniciados.

## **RESOLUCIÓN No. 00770**

Que adicionalmente, vale recalcar que en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la Seguridad Jurídica nos dice que éste es un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre la administración y el administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente estas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que así las cosas, este Despacho estima procedente ordenar la revocatoria de la Resolución No. 0460 del 21 de febrero de 2017, expedidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la cual por segunda vez, por los mismos hechos y actividades otorgaba prorrogas de concesión de aguas subterráneas sobre el pozo identificado con el código **pz-11-0190**, ubicado en carrera 45 No. 235 - 91 de la Localidad de Suba de Bogotá, para la Sede Planta Autopista 240, de la localidad de Suba del Distrito Capital, la cual ya se encontraban vigentes mediante el Resolución No. 00386 del 16 de febrero de 2017, con notificación personal del 06 de julio de 2017, ejecutoriada y publicada en El Boletín Legal Ambiental de esta Autoridad Ambiental el día 01 de febrero de 2018, gozando así la presunción de legalidad.

Que en armonía con las anteriores consideraciones, resulta necesario dejar sin efectos jurídicos y sin vigencia, la Resolución No. 0460 del 21 de febrero de 2017.

Que en lo que respecta al mecanismo de la revocatoria directa, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACION.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

**1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**  
(Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

## RESOLUCIÓN No. 00770

*“(...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución,** cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (...)”.* (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 93 del C.P.A.C.A.)**. Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.* (Negrillas y subrayas insertadas).

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dado que los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se consideran suficientes para decidir, esta Entidad de conformidad con lo solicitado por la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 860.002.523-1, a través del **radicado 2017ER260457 del 20 de diciembre de 2017**, procederá a ordenar la revocatoria en todas sus partes de la Resolución 00460 del 21 de febrero de 2017, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas.

### **RESOLUCIÓN No. 00770**

Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar el citado acto administrativo.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 2566 del 2018, parágrafo 1º, Artículo 3 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos Administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

“(…)

**PARÁGRAFO 1º.** *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así: como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...).*”

## RESOLUCIÓN No. 00770

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar en todas sus partes la Resolución No. 0460 del 21 de febrero de 2017, por la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas, para ser derivada del pozo profundo identificado con código pz-11-0190.

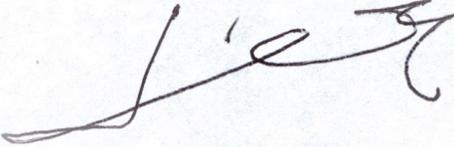
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la señora **CARMEN MARCELA DÍAZ ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.918.662 en calidad de representante legal de la Sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.523-1, en la Calle 99 No. 9 A-54 - Piso 8 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 del 2011).

### NOTÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de abril del 2019**



**DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)**

(Anexos):

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO C.C: 23560664 T.P: N/A

CONTRATO 20190592 DE 2019 FECHA EJECUCION: 12/03/2019

Revisó:

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00770

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ.C.C: 9398862 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/03/2019

**Aprobó:**

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ.C.C: 9398862 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/03/2019

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAKUIRA C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/04/2019